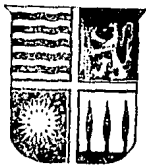


318509
21-3

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1987 - 1992

**"ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA DE
REFUGIADO EN MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONDRAGON MORA EDUARDO

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

-INTRODUCCION.

-CAPITULO PRIMERO.

-EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO.

1.1.- Grecia.

1.2.- Roma.

1.3.- México.

-CAPITULO SEGUNDO.

-EL DERECHO DE ASILO.

2.1.- El Concepto Etimológico de Asilo.

2.2.- El Concepto de Asilo en la Doctrina.

2.3.- El Asilo Diplomático.

2.4.- El Asilo Territorial.

-CAPITULO TERCERO.

-LOS REFUGIADOS BAJO LA PROTECCION DE LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS.

3.1.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

3.2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.3.- Antecedentes de la Protección Internacional a Refugiados.

3.4.- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Refugiados.

3.5.- Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de
julio de 1951.

3.6.- Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados del 31 de
enero de 1967.

3.7.- Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Asilo Territo-
rial del 14 de diciembre de 1967.

-CAPITULO CUARTO.

-LOS REFUGIADOS Y EL DERECHO MEXICANO.

4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.- Ley General de Población.

4.3.- Reglamento de la Ley General de Población.

4.4.- Ley de Nacionalidad.

-CAPITULO QUINTO

-CONCLUSIONES.

-APENDICES

Apéndice 1. Decreto por el que se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Apéndice 2. Convención Sobre Asilo del 20 de febrero de 1928 (La Habana).

Apéndice 3. Convención Sobre Asilo Político del 26 de diciembre de 1933 (Montevideo).

Apéndice 4. Convención Sobre Asilo Diplomático del 28 de marzo de 1954 (Caracas).

Apéndice 5. Convención Sobre Asilo Territorial del 28 de marzo de 1954 (Caracas).

Apéndice 6. Convenio entre el Gobierno de México y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

INTRODUCCION

Las migraciones de refugiados han sido un fenómeno que se ha presentado constantemente a lo largo de la historia de la humanidad, hoy día tenemos conocimiento de la existencia de refugiados procedentes de Somalia, Irak, la ex-Yugoslavia y de Centroamérica por mencionar algunos.

México cuenta con una gran trayectoria y tradición de asilo, pero cuando en la década de los ochentas arribó a nuestro país un flujo masivo de centroamericanos buscando protección a la situación de inseguridad extrema imperante en sus países de origen, México no estaba preparado para ello y la primera reacción del gobierno mexicano fue de rechazo, pero gracias a la solidaridad de la sociedad mexicana, de grupos no gubernamentales y de algunos funcionarios del gobierno de México fue que cambió la política del gobierno hacia los refugiados obteniendo estos un reconocimiento a su condición como tales, aunque en la legislación no se contaba con la regulación necesaria para reconocerles tal condición y no fue sino hasta el 17 de julio de 1990 que se creó la figura jurídica de refugiado en la Ley General de Población, teniendo como eje la protección de los derechos humanos.

En la tesis que presento hago una remembranza de la evolución histórica del derecho de asilo pasando por Grecia, Roma y finalmente México; también realizo un estudio del derecho de asilo en la doctrina y particularmente del derecho de asilo

diplomático y territorial; asimismo hago un análisis de la protección internacional que se les ha dado a los refugiados por parte de la Organización de las Naciones Unidas, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención y el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados; así como el reconocimiento de la figura jurídica de la condición de refugiado en la legislación mexicana para finalmente exponer mis conclusiones.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO

1.1.-GRECIA

En Grecia el derecho de asilo tuvo un carácter sagrado, ya que los perseguidos podían ponerse a salvo de la justicia humana buscando la protección divina en los templos, si los perseguidos abandonaban el templo en donde estaban a salvo, volvían a ser sujetos de la justicia humana; muchas veces el derecho de asilo era violado indirectamente, ya que a los refugiados se les privaba de víveres o se les hacía salir del templo mediante el fuego.

Los principales templos griegos en donde se concedía el derecho de asilo fueron: en Atenas el de Zeus Olímpico, Minerva y Hércules; en Efeso el de Diana; en Mileto el de Apolo; en Tebas el de Cadmo y en Lacedonia el de Palas.

El derecho de asilo tenía por objeto el proteger a los perseguidos evitando abusos y actos injustos, también se evitaba la venganza privada.

Se dice que los fundadores de algunas ciudades se valieron del derecho de asilo para poblarlas, este es el caso de Tebas por Cadmo, Atenas por Teseo y Roma por Rómulo.

1.2.- ROMA

Romulo llega a ser el primer monarca de Roma, atrayendo a los hombres hacia su ciudad mediante un generoso derecho de asilo y a las mujeres mediante el rapto de las sabinas¹. Lo anterior es parte de una leyenda, el hecho es que algunos autores romanos señalan que Romulo se valió del derecho de asilo para poblar Roma, a pesar de que ésta institución era contraria al espíritu jurídico de los romanos que tenían un estricto apego a las leyes; el derecho de asilo en Roma fue una herencia del pueblo griego, ya que los romanos al conquistarlos, respetaron este derecho y posteriormente lo utilizaron pero de una manera más restringida, dándole un carácter jurídico.

Así, tenemos que un antecedente del derecho de asilo en Roma son las doncellas vestales, ya que si una de ellas se encontraba con un sentenciado a muerte esta le podía salvar jurando que su encuentro había sido casual².

También tenemos el caso de los legionarios romanos quienes encontraban protección cerca del águila de su legión; posteriormente en el año 42 a.C. se concedió derecho de asilo a quien se internara en el templo construido en honor de César, el cual era inviolable.

1. MARGADANT. Guillermo F. Derecho Romano, decimacuarta edición. Editorial Esfinge, México, 1965, pág. 19.

2. Las doncellas vestales se encargaban de mantener encendido el fuego del altar de la diosa Vesta.

Justiniano en sus novelas prohibió conceder el derecho de asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de rapto.

1.3.- MEXICO

El cristianismo, considero al derecho de asilo como un elemento de protección para quienes habian cometido un delito; la iglesia no trataba de sustraerlos de la acción de la justicia, sino que buscaba que esta fuera más humanitaria.

En la época colonial el derecho de asilo se encuentra reglamentado y sancionado en la antigua legislación española, así tenemos que en el Fuero Juzgo título tercero, libro noveno, señalaba que no debía sacarse por la fuerza a aquel que hubiere pedido asilo pacíficamente en una iglesia y no se defendiera con armas. En la Ley III de este mismo ordenamiento se señalaban las penas que se aplicaban a quien violaba el precepto anterior.

En El Fuero Real, en las leyes II y III del libro primero título segundo se enumera a las personas y los lugares en los cuales se podía disfrutar del derecho de asilo¹.

En las Leyes de las Siete Partidas, en la Ley II, título XI,

1. PALACIO DATANI, Jorge. Extradición y Derecho de Asilo, México, 1966, pág. 83.

partida primera señala que "todo hombre que huyere a la iglesia o su cementerio, por mal que hubiese hecho o por deuda que debiese o por otra cosa cualquiera, debe ser amparado y no lo deben sacar por fuerza, ni matarlo, ni darle pena en el cuerpo, ni cercarlo al derredor de la iglesia, ni del cementerio, ni vedarle que le den de comer, ni de beber. Y este amparamiento se entiende que debe ser hecho en ella, en sus portales y en su cementerio y a aquel que estuviere encerrado, los clérigos le deben dar de comer y de beber y guardarlo cuando pudiesen, que no reciba muerte, ni daño en el cuerpo y los que lo quisieren sacar, por haber hecho el mal que hizo, si dieren seguro y fiadores a los clérigos, que no le harán mal ninguno en el cuerpo; si no los pudieren dar, que juren eso mismo, y entonces lo pueden sacar de la iglesia, para hacer del hecho enmienda, según mandan las leyes¹."

El Presidente, Regente, y Oidores de la Real Audiencia y Cancillería que residían en la Ciudad de México de la Nueva España dieron a conocer Real Cédula, en la que se decretó que los reos de homicidio, como no sea causal o por la propia defensa, no deben gozar de inmunidad (julio de 1794)².

En el México independiente, en diciembre de 1861 se signó con los Estados Unidos un tratado de extradición en donde se

1. ARCELLANO GARCÍA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, México, 1957, pag. 8.

2. *Op. cit.*

exceptúan a los que hayan cometido delitos de carácter puramente político y a los esclavos fugitivos.

En 1886 México celebra un tratado de extradición con Gran Bretaña y en su artículo 6o. señala que no se entregará al reo prófugo si el delito por motivo del cual se pide su entrega tiene un carácter político o si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para la entrega con la mira de juzgarle o castigarle por un delito de carácter político.

En 1899 México y Estados Unidos realizaron una convención para la extradición de criminales, en la cual en su artículo 2o. fracción II señalaba los casos en los cuales no está permitida la extradición, el cual se transcribe a continuación:

"II.- Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político."

La Ley de Inmigración del 22 de diciembre de 1908, la cual en su artículo 3o. que se refería a los extranjeros que no les es permitido entrar a territorio nacional, en su fracción IV, señalaba:

"VI.- Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, conforme a las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción, para unos y otros de los delitos políticos o meramente

militares."

La Ley antes referida pretendió hacer una selección de los extranjeros que fueran convenientes a los intereses de México.

La Ley de Migración del 9 de marzo de 1926, hace referencia por primera vez a las calidades migratorias; y en su artículo 29 restringe la internación de extranjeros, en su fracción IV señalaba lo siguiente:

"Artículo 29.- No podrán internarse en la República y, por consiguiente, serán rechazados, los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

IV.- Los prófugos de la justicia, los que hubieren sido a condenados y no hayan cumplido su condena, y los que sean perseguidos por delitos que conforme a las leyes mexicanas, o de las del país en que hayan delinquido, deberán castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción de los delitos políticos."

La Ley de Migración del 30 de agosto de 1930 en su artículo 47, señalaba las limitaciones a la inmigración y en su fracción III inciso b, establecía lo siguiente:

"Artículo 47.- Son requisitos indispensables para entrar al país:

III.- No tener impedimento alguno de los siguientes:

b.- Haber cometido, en el extranjero, un hecho que, conforme a nuestras leyes, se considere delictuoso y merezca pena corporal mayor de dos años de prisión, a no ser que se trate de delitos políticos o se demuestre que se ha extinguido la acción penal o la pena, en su caso."

En la Ley General de Población del 24 de agosto de 1936¹ en su artículo 58 establecía lo siguiente:

"Artículo 58.- Los extranjeros que vengan de su país huyendo de persecuciones políticas serán admitidos por las autoridades de migración, previa identificación, con carácter provisional y con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación, a la cual se comunicará inmediatamente."

La Ley General de Población del 23 de diciembre de 1947, protegió a los perseguidos políticos en sus artículos 41 y 50 fracción IV, los cuales señalaban lo siguiente:

"Artículo 41.- Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, con obligación de -----

1. Esta Ley coincide con el periodo de la guerra civil española que inicio el 18 de julio de 1936.

permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación."

En el artículo anterior hay que hacer notar que los extranjeros a que hace referencia deben provenir de Países americanos, esto es a consecuencia de los desplazados que provocó la segunda guerra mundial y los cuales no se consideraban perseguidos políticos.

También esta Ley dentro de la calidad migratoria de No Inmigrante, protegía a los perseguidos políticos, de esta manera el artículo 50 fracción IV establecía:

"Artículo 50.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente :

IV.-Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas."

La Ley General de Población del 7 de enero de 1974, creó la figura jurídica de Asilado Político, así en su artículo 42 fracción V señala:

"Artículo 42.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

V.-Asilado Político, Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el Asilado Político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma, Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Así mismo, si el Asilado Político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia."

Los Asilados Políticos que habían llegado hasta entonces eran personas que venían de países de habla hispana, personas cultas, generalmente de clase media, a las cuales no les fue difícil relacionarse con la sociedad mexicana e integrarse a la vida productiva del país.

No fue sino hasta 1980 cuando los flujos de centroamericanos a territorio nacional fue más notorio porque estos ya no regresaban a su país de origen. ¿La causa? Las guerras civiles que se dieron en la década de los ochentas como fueron en Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala¹; ahora los migrantes no

1. El mayor número de refugiados que hay en territorio nacional son de nacionalidad guatemalteca.

eran perseguidos por sus ideas políticas sino que la gran mayoría eran campesinos indígenas que no sabían leer ni escribir, aproximadamente la mitad menores de 15 años, y una décima parte de las familias habían perdido al padre¹, los que se vieron obligados a salir de su país de origen por la violencia generalizada y la violación de los derechos humanos. Así fue que a consecuencia de estas migraciones el 17 de Julio de 1990 se crea la figura jurídica de Refugiado, adecuando esta característica migratoria a la situación de los centroamericanos e incorporándola a la calidad migratoria de No Inmigrantes en el artículo 42 fracción VI que a la letra dice:

"VI.- Refugiado, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el

1. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Las Razones y las Obras. pág. 96.

refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiera hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se le otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución de refugiado."

La definición de Refugiado que da la Ley General de Población fue tomada de la Declaración de Cartagena de 1984 la cual adecúa las circunstancias imperantes en la región centroamericana, esta Ley también establece a la figura de Asilado Político y a la de Refugiado como figuras jurídicas distinta.

La figura de Refugiado en la Ley General de Población respecta un principio jurídico importante, como es el principio de "non refoulement" (la no devolución) es decir que el Refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

Los primeros centroamericanos que llegaron a territorio nacional, fueron nicaragüenses en un número poco importante, los segundos fueron salvadoreños, el gobierno de México al ver esta

inmigración, el 22 de julio de 1980 creó la Comisión de Ayuda a Refugiados (COMAR)¹; parecía que se empezaban a dar los lineamientos de la política del gobierno a este respecto, pero cuando empezaron a llegar masivamente... en mayo de 1981, 400 guatemaltecos se introdujeron a territorio nacional; dos días después fueron deportados por las autoridades mexicanas, pese a las protestas nacionales e internacionales, en junio de 1981 llegaron unos 2000 campesinos guatemaltecos, los cuales fueron deportados entre el 20 de julio y el 4 de agosto de 1981; y solo se dio asilo a 46 de ellos².

Después de los acontecimientos anteriores la política del gobierno de México hacia los refugiados guatemaltecos se fue modificando hasta que el Secretario de Gobernación emitió un comunicado de prensa donde se dijo que quedaba claramente establecido que no se procedería a la devolución, retorno o deportación de refugiados³. Solo se hacía la repatriación estrictamente voluntaria de los refugiados.

En el sexenio del Presidente De la Madrid, el gobierno de México celebró un convenio con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para establecer en México

1.El Decreto por el que se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se puede consultar en el Apéndice número uno.

2.AGUAYO QUEZADA, Sergio. El Exodo Centroamericano, primera edición, Editorial Foro 2000, México 1985 pág.91.

3.OLIVARES SANTANA, Enrique. Conferencia de Prensa, Boletín Informativo para prensa, radio y televisión. Núm. 165, Secretaría de Gobernación, noviembre 5, 1982.

una representación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1983.

Se habían estado estableciendo campamentos de refugiados a lo largo de la frontera con Guatemala, de los cuales a finales de 1982 había alrededor de 50 que albergaban a unos 36,000 refugiados. En marzo de 1984, el número de campamentos se había elevado a más de 80 y el de refugiados aproximadamente a 46,000 según registro oficial¹.

En algunos campamentos de refugiados guatemaltecos se registraron incursiones de elementos armados provenientes de Guatemala, al parecer miembros del ejército guatemalteco. Estos hechos apresuraron los planes que tenía la Comisión de Ayuda a Refugiados (COMAR) para reubicar a los refugiados con el fin de garantizar su seguridad, evitar fricciones y atender mejor sus necesidades. Hechos los estudios para determinar a dónde podrían ser trasladados los refugiados se decidió que fuera Campeche, ya que sus condiciones ambientales son similares a las de sus lugares de origen; la idea es que estas comunidades lleguen a ser autosuficientes e integrarlas a una vida económicamente activa, con la reubicación de los refugiados guatemaltecos no se canceló la posibilidad de la repatriación voluntaria.

A principios de 1992 en territorio mexicano había 43,633

1. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Las Razones y las Obras, pág. 47.

refugiados guatemaltecos, 4,033 salvadoreños, y 1,015 de otros países latinoamericanos¹.

A principios de 1993 se repatriaron voluntariamente al rededor de 4,000 refugiados guatemaltecos².

1. LA JORNADA Noviembre 13, 1991.

2. LA JORNADA. enero 12, 14, 15, 19, 1993.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE ASILO

2.1.- EL CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL ASILO

La palabra asilo proviene del latín "asilum" y este a su vez del griego "asylon", que se compone de dos voces, del prefijo "alfa" privativa que significa "sin" y del verbo "sylao" que es quitar, arrebatarse, despojar¹; y esto quiere decir: lugar seguro o protegido, lugar de refugio, sitio inviolable libre de exposición.

En algunos diccionarios se encuentra al asilo definido como refugio y a este definido como asilo, inclusive hay quienes manejan estos dos términos como sinónimos sin serlo.

En cambio la palabra refugio proviene del latín "refugium" y este de "refugere" que significa huir, escaparse, evitar, alejarse de².

En la terminología del derecho internacional, no podemos

1. PABON S. DE URBINA, José M. Diccionario Manual Griego-Español, decimatercera edición, Barcelona, Vox bibliograf, 1979, 711 pp.

2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M. 1989 tomo IV editorial. Porrúa.

hablar de refugio como derecho, sino de refugio únicamente para referirse a la obtención de amparo o protección en determinado lugar, por que de lo contrario seria utilizar un término incorrecto para referirnos a un derecho. Existe el asilo como derecho reconocido en la comunidad internacional, más no así el derecho de refugio. A este respecto el Dr. Carlos Arellano García señala lo siguiente: "(el refugio) no es una palabra sinónima de asilo pues, tal lugar puede no gozar del privilegio de frenar la actuación de los perseguidores. En consecuencia, si se desea eficacia frente a las actuaciones persecutorias, para que éstas sean neutralizadas, debe aludirse a asilo y no a refugio. Por esa razón existe el derecho de asilo y no el derecho de refugio"¹.

En el derecho interno mexicano se ha optado por utilizar los dos términos dándole una connotación jurídica al refugio, de esta manera al refugiado se le da refugio y al asilado político se le otorga asilo, lo anterior fue hecho con el fin de buscar una diferenciación más clara y evitar confusiones con los términos jurídicos, aun que técnicamente sea erróneo.

A nivel internacional encontramos que en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas del 28 de julio de 1951, en su artículo 10. apartado "A", inciso 2), define al refugiado de la siguiente manera:

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, México, 1988.

"Artículo 10.- Definición del termino refugiado.

A.- A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona:

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él..."

En el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de la Organización de las Naciones Unidas del 31 de enero de 1967, en su tercer Considerando y en el artículo 10. párrafo dos señalan:

"Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 10. de enero de 1951. Han convenido lo siguiente:

Artículo 10.- Disposiciones Generales.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que

respecta a la aplicación del párrafo tres de este artículo, el término refugiado denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 10. de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo dos de la sección A del artículo 10."

Con el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados obtiene el reconocimiento de refugiado, toda aquella persona que se adecúe al término que establece la Convención, pero sin importar acontecimiento o fecha alguna.

Se debe hacer notar que México no se ha adherido a ninguno de estos dos instrumentos internacionales, por lo tanto no está obligado a seguirlos.

En la definición de refugiado que establece la convención podemos considerar que lo hace en un sentido amplio, ya que dentro de ésta son considerados también como refugiados a los perseguidos políticos, los cuales en México son asilados políticos, y en un sentido estricto la figura de refugiado la cual se adoptó en México es la establecida en la llamada "Declaración de Cartagena" en el "Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá" en 1984,

organizado por el ACNUR¹, la cual fue recomendada para su utilización en la región y es la siguiente:

"Refugiados son las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

La anterior definición de refugiado es esencialmente la misma a la establecida en la Ley General de Población en su artículo 42 fracción VI:

"Artículo 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

VI.- Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país..."

2.2.- EL CONCEPTO DE ASILO EN LA DOCTRINA

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En este punto daré algunas definiciones de asilo en general, de asilo diplomático y de asilo territorial, propuestas por connotados juristas:

Sobre el concepto de asilo tenemos que para Seara Vázquez el derecho de asilo "Es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero¹."

En el concepto anterior de asilo dado por el jurista Seara Vázquez hace mención al asilo naval y aéreo, estos son considerados como especies del género diplomático ya que se prevén en la Convención Sobre Asilo firmada en la Habana en 1928, en la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo en 1933 y en la Convención Sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas en 1954².

Sorensen da un concepto muy concreto del asilo, diferenciando sus dos formas: el asilo diplomático "existe cuando una persona busca refugio en la sede de una misión extranjera en el Estado receptor. La concesión de asilo diplomático está limitada

1. SEARA VAZQUEZ. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág.242.

2. Las Convenciones citadas se pueden consultar en los apéndices 2, 3 y 4.

a personas acusadas por delitos políticos o que son víctimas de persecución política. El asilo territorial existe cuando se busca refugio en un país extranjero¹."

Para el jurista Palacio Batani el asilo territorial "es aquel que se le concede a un perseguido dentro del propio territorio del Estado asilante protegiéndolo éste contra el Estado perseguidor y otorgándole el disfrute de los derechos humanos que son comunes a todo individuo²".

El jurista César Sepúlveda citado por el Dr. Arellano García señala que el asilo diplomático "Consiste en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales³."

Para el jurista Carlos Arellano García el asilo "es una institución jurídica en virtud de la cual un país denominado asilante brinda refugio a una persona física denominada asilada para proteger la vida, la libertad, la integridad corporal o la dignidad de la persona asilada, de persecuciones de carácter político, procedentes del país donde tiene su residencia habitual

1.SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, pág.399.

2.PALACIO BATANI, Jorge. Extradición y Derecho de Asilo, México 1966, U.N.A.M. Tesis, pág.84.

3.ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1983, Vol.I, pág.567.

el asilado y el lugar del refugio puede ser otorgado en la sede de una misión diplomática ordinaria, en la residencia de los jefes de misión para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios en los navíos de guerra y aeronaves militares en servicio o en campamentos militares, o en el territorio del país asilante, por el tiempo en que subsista el peligro respectivo¹."

Los juristas antes citados coinciden en el contenido básico del concepto de asilo que cada uno da, unos más elaborados, unos menos, pero todos teniendo los elementos esenciales, los cuales serán analizados en los dos siguientes puntos de esta tesis.

2.3.- EL ASILO DIPLOMATICO

En la doctrina el derecho de asilo diplomático toma dos corrientes, una negandola y considera su practica como ilegítima, y la otra aceptandola como una institución humanitaria, pudiendo los Estados estipular obligaciones al respecto mediante tratados.

Para quienes niegan el derecho de asilo argumentando su practica como ilegítima, consideran que este viola la soberanía local, el principio de no intervención y de igualdad.

El jurista Carlos Fernández, señala que "en esta corriente

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, México U.N.A.M., 1987, pag.30.

hay dos grupos; para unos, la autoridad territorial, en uso de sus facultades legítimas, pudiese penetrar en las misiones diplomáticas, con el fin de apoderarse, eventualmente, del asilado acusado de cualquier tipo de crimen político o no, en el caso de que el agente diplomático se rehusase a entregarlo."

Sigue diciendo; " para otros, aunque el asilo diplomático fuera practica ilegítima, la misión diplomática sería siempre inviolable esta orientación lleva a admitir, en la practica, por lo menos hasta que se resuelva el diferendun, un asilo de hecho¹."

Alfred Verdross considera que solo por excepción se reconoce el derecho de asilo: " Ahora bien; el jefe de misión está obligado a entregar a las autoridades locales, a requerimiento del Estado en el que está acreditado, a los delincuentes comunes que en el edificio de la misión se hubiesen refugiado. Ello es así porque el Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas. Solo por excepción se reconoce tal derecho, dentro de límites estrictos, por motivos de humanidad, en favor de refugiados políticos²."

Hans Kelsen señala que "la inmunidad de domicilio no implica el derecho de otorgar asilo a personas procesadas por el Estado

1.FERNANDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. México, 1970. pág. 159.

2.VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1980, pág. 315.

receptor". sigue diciendo a manera de nota de pie de pagina, "Ese derecho puede ser estipulado por un convenio especial...¹".

Kelsen no admite el derecho de asilo diplomático, si no se ha estipulado previamente su obligación, la cual puede ser en un tratado.

Para quienes lo aceptan, el derecho diplomático se basa en:

A) En la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas.

B) En objetivos humanitarios.

C) En la inviolabilidad del local de la misión diplomática derivada de la inmunidad diplomática.

A) Quienes basan el asilo diplomático en la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas consideran que estas forman parte del territorio del Estado al que representan y por lo tanto están fuera de la Jurisdicción del Estado territorial.

La ficción de la extraterritorialidad originó abusos en la concesión del asilo diplomático, y hoy en día la mayoría de los tratadistas están en contra de esta ficción; y no se considera necesaria para garantizar la autonomía del agente diplomático y

1. KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, pag 200.

ejercer libremente sus funciones.

El jurista Francisco A. Ursúa apunta al respecto: " Con fundamento en la ficción de la extraterritorialidad del asiento de la misión diplomática, y en el derecho de inmunidad del representante de un país extranjero se llegó fácilmente a admitir, por consentimiento entre los Estados, que cualquier persona que entrara a una misión diplomática bajo la protección de su titular, cualquiera que fuese la nacionalidad de aquélla, quedaba fuera del alcance de las autoridades locales, y para todos los fines legales se consideraba como si se encontrara en el territorio propio del Estado representado por la misión." Más adelante continua diciendo que "Los partidarios de la ficción de la extraterritorialidad sostienen naturalmente el derecho de asilo en su forma más absoluta, pues sólo así pueden ser ambas nociones enteramente compatibles. Efectivamente, si la misión diplomática constituye, para todos los fines legales, una parte integrante del territorio nacional, entonces ningún agravio existe hacia el Estado en el cual está situada, en recibir a todas las personas acusadas de cualquier delito, y considerarlas exentas de su jurisdicción¹."

B) Para los que basan el asilo diplomático en objetivos humanitarios, consideran principalmente proteger al ser humano para que no le sean violados sus derechos fundamentales como son

1. URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público, México, 1930, pag. 284.

la vida, la libertad, la integridad corporal y la dignidad humana, ya que el Estado territorial no los protege o el Estado mismo los viola.

El jurista César Díaz Cisneros, desecha la ficción de la extraterritorialidad y justifica el asilo diplomático en razones humanitarias: "...se ha invocado como fundamento la extraterritorialidad. Como esta ficción tiende a ser desechada, basta fundar el derecho de asilo en razones de humanidad y de conveniencia recíproca de los diversos Estados¹."

Alfred Verdross justifica el asilo como excepción y por motivos de humanidad, señalando lo siguiente: "Ahora bien: siendo el principio de humanidad un principio que informa todo el derecho internacional moderno, incluido el derecho de guerra, la concesión del asilo diplomático se justifica, aun faltando una base convencional, si sirve para proteger al refugiado político de un peligro grave e inmediato²."

C) El derecho de asilo basado en la inviolabilidad de la misión diplomática, derivada de la inmunidad diplomática, la cual es necesaria para la autonomía del jefe de misión y de todo su séquito como representantes oficiales de un Estado extranjero.

1. DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público, Editorial Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires 1966, pág. 96.

2. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, pag. 315.

La inmunidad diplomática consiste en la exención de los actos de autoridad y jurisdicción que el Estado territorial pudiera ordenar y ejecutar en la persona del jefe de misión, en el domicilio del jefe de misión o en el local de la misión diplomática.

Lo anterior se encuentra establecido en la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas, en Viena el 18 de abril de 1961, en sus artículos 22, 29 y 30 los cuales establecen:

"Artículo 22.- 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución."

"Artículo 29.- La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará

todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

"Artículo 30.- 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad¹."

La inmunidad de la misión diplomática no se puede comparar con la ficción de la extraterritorialidad por que dentro de la misión diplomática no se pueden realizar los mismos actos de soberanía que en el territorio de un Estado.

No hay que olvidar que el fin del asilo es proteger los derechos fundamentales del hombre en situaciones anormales en su país de origen, aunque al asilo se le funde con diferentes bases para que sea respetado.

El asilo diplomático se concede a perseguidos políticos en situaciones en las que el país territorial se encuentra en un estado anormal, donde no se pueda garantizar la seguridad y la justicia, es decir en casos de urgencia.

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1965.

La legislación mexicana contempla el asilo diplomático para los perseguidos políticos, en el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 88, fracción V.

"Artículo 88.- Asilados Políticos.

V.- Las embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el asilo diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría¹."

El conceder asilo es una facultad que tiene todo Estado, no es una obligación, así lo establece el artículo 2o. de la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas en 1954.

"Artículo 2o.- Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por que lo niega²."

1.Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1992.

2.Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 1957.

El conceder asilo es una facultad del Estado asilante por que a él le corresponde determinar si existen actos de persecución o no.

La calificación del delito político corre a cargo del país asilante, así lo dispone el artículo 2o. de la Convención Sobre Asilo Político de Montevideo en 1933, y el Artículo 4o. de la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas en 1954.

"Convención Sobre Asilo Político de Montevideo de 1933

Artículo 2o.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo."

"Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas en 1954

Artículo 4o.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución."

El delito político es todo acto que realiza una persona, que atente o amenace a los órganos o representantes del Estado en donde ésta es nacional.

Castillo Bahena considera que "... al delincuente político no se le considera en sí mismo como un individuo con mente o voluntad criminal. Además, la infracción política se produce a raíz de acontecimientos que son excepcionales en la vida institucional de los Estados. En épocas anormales de agitación o

peligro es cuando se precisa la aplicación del asilo¹."

El salvoconducto debe ser entregado por el Estado territorial, para que el asilado obtenga las garantías necesarias para poder abandonar el país, lo anterior se estableció en el artículo 12 de la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas en 1954.

"Artículo 12.- Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo 5o. y el correspondiente salvoconducto."

La practica del asilo diplomático está casi limitada a los países de América Latina ya que los Estados Unidos y los países europeos se encuentran muy renuentes en aceptar el asilo diplomático.

El Dr. Arellano García también señala al igual que el jurista Seara Vázquez que el asilo se puede otorgar en navios de guerra conocido como asilo naval e inclusive como asilo marítimo, y en aeronaves militares conocido como asilo aéreo, al respecto podemos decir lo siguiente:

El asilo naval se otorga como se dijo antes, abordo de un

1. CASTILLO BAHENA, Raphael V. del. El Asilo Diplomático, U.N.A.M. 1951, Pág. 35.

navío de guerra, únicamente a personas que cometan delitos políticos y que se encuentran en un peligro grave e inmediato. En ningún caso se debe de otorgar asilo a delincuentes del orden común.

Tampoco se puede conceder asilo si el navío de guerra se encuentra en astilleros, arsenales, o talleres para su reparación.

El conceder asilo es un derecho facultativo del capitán del navío.

No hay que confundir el asilo naval con el derecho de la neutralidad en caso de guerra; cuando se encuentren de paso dos navíos de Estados beligerantes en aguas territoriales de un Estado neutral por ningún motivo debe haber beligerancia.

El asilo aéreo se otorga en aeronaves militares a personas que cometan delitos políticos y que se encuentren en un peligro grave e inmediato, no se debe dar asilo a delincuentes del orden común.

En el asilo aéreo también es una facultad del capitán de la aeronave el conceder asilo.

Las aeronaves militares que se encuentren en astilleros, arsenales o talleres para su reparación no pueden constituir

recinto de asilo.

El asilo naval y aéreo son especies del género diplomático así se encuentran considerados en las Convenciones Americanas sobre el tema. Me permitiré reproducir el artículo 10. de la Convención Sobre asilo Diplomático en Caracas de 1954, por que esta Convención es la más adecuada al respecto.

"Artículo 10.- El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo."

2.4.- EL ASILO TERRITORIAL

El asilo territorial se basa en la soberanía del Estado que proporciona el asilo en su territorio, así como el Estado tiene

jurisdicción sobre su territorio también lo tiene sobre las personas que se encuentran en él.

Con relación a lo anterior el artículo 10. de la Convención Sobre Asilo Territorial en Caracas de 1954 establece:

"Artículo 10.- Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno¹."

La concesión del asilo es una determinación soberana que no constituye una agresión al Estado de el cual proviene el perseguido político, ya que es un acto pacífico y humanitario.

El Dr. Carlos Arellano García señala que: " El Estado asilante ejerce plenamente su soberanía en el ámbito geográfico o territorio de su país. En consecuencia, a él le corresponde decidir, con plena soberanía si admite o no a quien clama por el refugio, si permite que permanezca en su territorio, o si lo extradita al país de persecución o si lo envía a otro país que pueda brindarle el refugio que él no le otorga²."

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 1981.

2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, México 1987, pág 41.

El jurista Max Sorensen apunta: " Como ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado. Ningún Estado está obligado por el derecho internacional a negar la admisión de cualquier extranjero en su territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero o a expulsarlo de su territorio, a no ser que haya aceptado alguna restricción u obligación particular en este sentido¹."

Las restricciones u obligaciones a las que Sorensen se refiere son a tratados de extradición, en los cuales los Estados se obligan entre sí, previa solicitud a entregar a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena privativa de la libertad.

Generalmente se establecen casos de improcedencia de la extradición cuando se trata de delitos políticos o de delitos conexos. También cuando medie persecución por consideraciones de raza, religión o nacionalidad. Las consideraciones anteriores se pueden encontrar en la Convención Interamericana Sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981.

El artículo 4o. de la Convención Sobre Asilo Territorial establece:

1.SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985.

"Artículo 4o.- La extradición no es procedente cuando se trate de personas que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos¹."

Calificar las causas que motivan la huida del perseguido político, corre a cargo del Estado que concede el asilo, al igual que otorgar el estatus de asilado político. Así lo establece el artículo 1o. inciso 3 de la Declaración Sobre El Asilo Territorial de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1967:

"Artículo 1o. inciso 3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan²."

No se concede asilo al extranjero que procede de un país distinto de aquel en el que se ha ejercido la persecución política y que pudiendo obtener en él la residencia y seguridad de la no devolución al país perseguidor, al menos de que el extranjero haya tenido el carácter de transmigrante.

Un perseguido político o un refugiado, nunca deberá ser

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 1981.

2. Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1967.

expulsado o devuelto al país donde pueda tener motivos para temer fundadamente su persecución, ya que con esto se pondría en peligro su vida o su libertad. Este principio conocido como "non refoulement" constituye la protección primaria y esencial de un perseguido político o de un refugiado.

En la parte final del primer párrafo de la fracción VI del artículo 42 de la Ley General de Población contempla el principio de "non refoulement":

"VI.-...El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas¹."

El buscar asilo es un derecho que esta contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14 el cual establece:

"Artículo 14.- 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1990.

El derecho de asilo es el último derecho humano, es el último recurso cuando se han negado o violado los demás derechos.

El artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos otorga el derecho de buscar y disfrutar del asilo, pero ningún extranjero puede exigir que se le otorgue asilo ya que es una facultad discrecional que tiene todo Estado.

Toda persona a la que se le haya concedido asilo asume la obligación de no intervenir en asuntos internos de su país de origen, ni en actividades contra el Estado que le proporciona el asilo.

CAPITULO TERCERO

LOS REFUGIADOS BAJO LA PROTECCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

3.1.- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La protección de los refugiados, se ubica en el derecho humanitario¹ y en la protección internacional de los derechos humanos.

Los derechos humanos en un principio correspondió su tutela al derecho interno de cada Estado, esto cambio a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial cuando se empezó a realizar un proceso por el cual toda la humanidad se sintió comprometida a establecer a nivel internacional la protección de los derechos humanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas fue el primer reconocimiento internacional de los derechos humanos donde se acrecenta la importancia de estos, así tenemos que en el Preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se manifiesta su "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de

1.El derecho humanitario puede entenderse como los principios y las normas que limitan el uso de la violencia en periodos de conflicto armado y sus objetivos son proteger a las personas que no están, o ya no están directamente involucradas en las hostilidades como son los civiles, heridos, naufragos, prisioneros de guerra. También limitar las consecuencias de la violencia en la lucha para alcanzar los objetivos del conflicto.

derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas."

En los Propósitos y Principios de la Carta, artículo 10. punto 3 se menciona "...el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En el artículo 13 se faculta a la Asamblea General para realizar estudios y hacer recomendaciones entre, otras materias para "...hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales..." por medio del Consejo Económico y Social, estableciéndose dentro de sus funciones y poderes, el de realizar dichos estudios y recomendaciones (artículo 62 punto 2). El artículo 68 de la Carta permite al Consejo Económico y Social establecer comisiones para la promoción de derechos humanos.

El artículo 55 de la Carta, dentro del marco de la Cooperación Internacional Económica y Social, en su inciso c) establece que se deberá promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". El artículo 56 establece que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo

55". También en las regiones bajo administración fiduciaria se promoverá el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, según lo establece el artículo 76 inciso c).

3.2.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, conforme a los artículos 62 y 68 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos mediante la resolución 5 (I), dicha Comisión se encargó de elaborar el proyecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, después de algunas modificaciones fue aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 (III).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, no tiene fuerza obligatoria, ya que se trata solamente de una recomendación, pero puede ser utilizada como un medio de presión moral muy efectivo dada la gran aceptación que tiene entre los países miembros de la Organización.

Los derechos consagrados en esta Declaración pueden dividirse en dos grandes grupos:

1.- Los derechos civiles y políticos, como son: la prohibición a la esclavitud, a la servidumbre, a la tortura, a la aplicación de penas inhumanas o degradantes, a las detenciones y destierros arbitrarios, a las leyes penales con efectos retroactivos, privación arbitraria de la nacionalidad; derecho a una

nacionalidad, derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libre circulación, derecho al ingreso y salida de un país, derecho a buscar asilo y disfrutar de él, derecho de asociación pacífica, derecho a la libertad de pensamiento, derecho a la libertad de expresión, derecho de tener una religión, derecho al acceso a los tribunales, derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, derecho al matrimonio, derecho a la propiedad.

2.- Los derechos económicos sociales y culturales, como son: el derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a un salario adecuado, derecho a sindicalizarse, derecho al descanso, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la educación, derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad.

En lo concerniente al artículo 14 de la Declaración, tenemos que en el proyecto de 1947 relativo a dicho artículo¹ el punto 1 señalaba lo siguiente: "En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a que se le conceda en cualquier país." Un año más tarde en 1948 cuando el texto paso a ser examinado por la Asamblea General, los términos se le conceda fueron reemplazados por disfrutar, así pues de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a buscar y a disfrutar de asilo, pero no el derecho de que se le conceda el asilo.

1. En el proyecto de la Declaración de Derechos Humanos el derecho de asilo estaba designado con el numeral 12.

Si el perseguido tuviera el derecho de que se le concediera el asilo, esto implicaría que los Estados estarían obligados a otorgar el asilo, pero esto no es posible por que el otorgar el asilo es una facultad de los Estados y no una obligación.

Debido a la importancia que tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos me permito transcribirla.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

"Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A. (III), del 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creen-

cias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1o.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de

cuya jurisdicción dependa persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3o.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4o.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5o.

Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6o.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7o.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9o.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a

buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de

asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado

que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La institución elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

Como se dijo anteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos, no tiene una obligatoriedad para los Estados miembros de las Naciones Unidas, a razón de esto y con el ánimo de que estos derechos fueran obligatorios para los Estados miembros de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, encargo a la Comisión de Derechos Humanos, que realizara proyectos de convenios de los derechos consagrados en la Declaración de

Derechos Humanos, los proyectos de convenios fueron divididos en derechos civiles y políticos, por un lado y por otro en derechos económicos, sociales y culturales, los cuales se terminaron en 1954, pero no fue sino hasta diciembre de 1966 cuando la Asamblea General los aprobó mediante su resolución 2200 A (XXI), de esta manera nacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dichos pactos se abrieron a firma el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor en 1976; México por su parte depositó su instrumento de adhesión a los pactos el 23 de marzo de 1981, y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

La Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han servido de base a más de 50 convenciones y declaraciones de las Naciones Unidas, algunas de estas convenciones y declaraciones son: la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes, la Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, la Resolución del Consejo de Seguridad relativa a las políticas de apartheid del gobierno de Sudáfrica.

3.3.- ANTECEDENTES DE LA PROTECCION INTERNACIONAL A REFUGIADOS.

La Sociedad de Naciones fue el primer organismo internacional que intento solucionar el problema de los refugiados, específicamente los que desplazo la Primera Guerra Mundial, la revolución rusa y la guerra entre griegos y turcos. En 1921 la Sociedad de Naciones creó la Oficina del Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados, representada por el noruego Fridtjof Nansen, quien ideó un programa con el cual, los refugiados serían repatriados a su lugar de origen, o bien buscarles ocupación, también creó un documento de identidad conocido como pasaporte Nansen; el costo de este programa fue repartido entre varias naciones.

En 1930 Fridtjof Nansen muere y en su memoria la Oficina del Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados, cambia de nombre y se denominó Oficina Nansen.

En 1933 cuando Adolfo Hitler sube al poder en Alemania, se da un nuevo desplazamiento de refugiados, en su mayoría judíos, como la Alemania nazi no reconoció la competencia de la Oficina Nansen, la Sociedad de Naciones decidió el 26 de octubre de 1933 establecer paralelamente la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania y en mayo de 1938 su competencia se extendió a los refugiados de Austria.

Para el 30 de septiembre de 1938 la Sociedad de Naciones decidio establecer una oficina única denominada Oficina para el Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados,

nombrándose a Herbert Emerson como su representante.

Los Estados Unidos por su parte también en 1938, convocó a una conferencia en Evián Francia en donde 32 Estados se reunieron para crear el Comité Intergubernamental para los Refugiados, el cual busco proteger a los refugiados de Alemania y Austria, nombrando a George Rublee como su representante. Rublee renuncio a su cargo y en sustitución se nombro a Herbert Emerson como su sucesor y de esta manera quedo el Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados y el Comité Intergubernamental para los Refugiados bajo la dirección de la misma persona.

En 1943 los Estados Unidos e Inglaterra decidieron ampliar la competencia del Comité y consideró proteger no solo a los refugiados provenientes de Alemania y Austria, sino que también a toda persona que a consecuencia de los acontecimientos registrados en Europa, tuvo que abandonar su residencia, por estar en peligro su vida y libertades, debido a su raza, religión o sus ideas políticas¹.

El Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados dejo de ejercer sus funciones después de la decisión de 44 Estados para crear el 9 de diciembre de 1944 la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA).

1. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, editorial Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, pagina 3418.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas se realizaron nuevos cambios, con respecto a la protección internacional de los refugiados, el 12 de febrero de 1946 durante el primer periodo de sesiones de la Asamblea General de la O.N.U. se aprobó la resolución A/45 que sirvió de fundamento para buscar soluciones a la problemática de los refugiados, el 16 de febrero de 1946 el Consejo Económico y Social de la O.N.U. estableció el Comité Especial de Refugiados y Personas Desalojadas, el que se reunió en Londres del 8 de abril al 1ro. de junio de 1946, recomendando el establecimiento de una agencia especializada con carácter no permanente para solucionar el problema de los refugiados.

El 21 de junio de 1946 el Consejo Económico y Social recomendó a la Asamblea General de la O.N.U. el establecimiento de la Organización Internacional de Refugiados (OIR). También recomendó al Secretario General que elaborara un plan de trabajo en colaboración con la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) y el Comité Intergubernamental de Refugiados, para que iniciaran el trabajo para la instauración de la Organización Internacional de Refugiados (OIR).

El 15 de diciembre de 1946 la Asamblea General de la O.N.U. aprobó el proyecto de constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las Naciones Unidas acordaron que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y el Comité Intergubernamental de Refugiados, dejarían de ejercer sus funciones el 1.º de julio de 1947, para que asumiera las funciones de protección a los refugiados la Organización Internacional de Refugiados (OIR).

La Organización Internacional de Refugiados tenía las funciones de: identificación, calificación, registro, ayuda y cuidado, la protección política y jurídica, repatriación, expedir documentos de viaje, transporte, el restablecimiento y la reinstalación en terceros países de refugiados.

La Organización Internacional de Refugiados, tenía un carácter no permanente y como surgieron nuevos acontecimientos que arrojaron más refugiados, el 3 de diciembre de 1949, la Asamblea General de la O.N.U. mediante la resolución 319 (IV), decidió crear la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en substitución de la O.I.R., el 14 de diciembre de 1950 mediante la Resolución 428 (V), se estableció el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, esta nueva organización comenzó a operar el 1.º de enero de 1951 y sigue ofreciendo protección internacional a los refugiados hasta la fecha.

3.4.- ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

En el anexo de la Resolución 428 (V) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950, se estableció el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; se designó a Gerrit Jan Van Heuven Goedhart como Alto Comisionado; se decreto que la Oficina tendría mandato hasta el 31 de diciembre de 1953, fecha en que la Asamblea General, valoraría si dicha Oficina debería de continuar en funciones, las cuales se valoraron y prorrogaron en 1954, en 1957, en 1960, en 1963 y posteriormente se revisaron por períodos de 5 años esto se ha seguido haciendo hasta la fecha.

Con el Estatuto del ACNUR se dieron los principios y la orientación para tratar de solucionar el problema de los refugiados, basándose en los valores morales.

A continuación reproduciré el texto del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para posteriormente analizar algunos puntos importantes.

ESTATUTO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

Capítulo I

Disposiciones Generales

"1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico: será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.

3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados miembros y de Estados no

miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo periodo ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II

Funciones del Alto Comisionado

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. I) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

II) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de

su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección "A" si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país

que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;

e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.

B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo ó con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;

b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o

d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios

internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;

b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;

c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados a su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;

e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;

f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;

h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;

i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse.

El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III

Organización y Hacienda

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1.º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios

consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;

b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;

c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;

d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado

todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por

el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados está subordinada a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual reporta anualmente sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social."

La función principal del ACNUR es proporcionar protección internacional a los refugiados, bajo el amparo de las Naciones Unidas y el buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria o su asimilación en nuevas comunidades.

Existen tres soluciones posibles para los refugiados: la repatriación voluntaria hacia su país de origen, la integración a la sociedad del país donde buscaron asilo o el reasentamiento en un tercer país.

La repatriación voluntaria constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 13, segundo párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el punto 4 del Estatuto se hace mención de la creación de un Comité Consultivo, este fue establecido por el Consejo

Económico y Social mediante su resolución 393 (XIII) B del 10 de septiembre de 1951, subsiguientemente fue reconstituido como un Fondo de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNREF) mediante la resolución 565 (XIX) del 31 de marzo de 1955, posteriormente mediante resolución 1166 (XII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1957, y de la resolución 672 (XXV) del Consejo Económico y Social del 30 de abril de 1958, fue sustituido por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En el Capítulo II, punto 6, apartado "A" inciso I) del Estatuto se mencionan algunos arreglos y convenciones en donde de acuerdo a estos, se consideraría como refugiado toda persona que se adecuara a la situación establecida en estos, los cuales son:

Los Arreglos del 12 de mayo de 1926 relativos a los rusos de la pre-guerra, a los armenios y a los refugiados Nansen.

Los Arreglos del 30 de junio de 1928 relativos a los asirios y a los asirio-caldeos, también referentes a los refugiados turcos.

Las Convenciones del 28 de octubre de 1933 relativas a los refugiados españoles.

Las Convenciones del 10 de febrero de 1938 relativas a los refugiados alemanes y apátridas.

El Protocolo del 14 de septiembre de 1939 relativo a refugiados austriacos y apátridas.

En el inciso II) del Estatuto, se estableció las personas que estarían bajo la protección del ACNUR, existiendo la limitación temporal de que sus circunstancias sean el resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951; en el Estatuto no existe una limitación geográfica como en la que se puede optar en la Convención.

Posteriormente en el Estatuto se mencionan los casos en los cuales el ACNUR no tiene competencia.

En el apartado "B" del Estatuto, se establece que tendrá competencia el ACNUR sobre las personas definidas en ese apartado, que son las mismas que las definidas en el apartado "A", con diferencia de la limitación temporal, es decir no limita la protección solo a las personas víctimas de los acontecimientos ocurridos antes al 1.º de enero de 1951.

Subsiguientemente en el Estatuto se establecen los casos en los cuales el ACNUR, no tendrá competencia para proteger a las personas definidas en el apartado "B".

El punto 8 del Estatuto señala que el ACNUR deberá asegurar la protección de los refugiados y propone los medios por los cuales se deberá de realizar dicha protección.

El punto 9 abre la posibilidad para que el ACNUR realice cualquier otra actividad prescrita por la Asamblea General, principalmente para la repatriación y reasentamiento de refugiados.

El punto 10 señala la posibilidad para que el ACNUR reparta fondos a organismos públicos o privados.

Dentro del punto 11 se establece que el ACNUR deberá presentar anualmente un informe de sus actividades.

El Capítulo III del Estatuto se destina a la organización y hacienda.

3.5.- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DEL 28 DE JULIO DE 1951.

Para obtener una protección especializada de los refugiados, las Naciones Unidas, basándose en experiencias anteriores, buscando soluciones permanentes y proporcionando una definición general de refugiado en la cual incluyera a quienes fueron considerados como tales en Arreglos y Convenciones anteriores, optaron por realizar la Convención Sobre el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Por medio de la Convención los Estados parte se obligan a

proporcionar protección a los refugiados regulando la condición jurídica de estos; la Convención entro en vigor el 22 de abril de 1954.

Por su importancia transcribo la Convención, ya que es en ella donde se encuentran los principios y la orientación de la regularización de la condición de refugiado; posteriormente analizare algunos puntos sobresalientes de la Convención, como son: el término refugiado, la expulsión, y la no devolución.

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

"Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los

acuerdos internacionales anteriores referentes al Estatuto de los Refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantéz entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10.

Definición del Término "Refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el periodo de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de

tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951" que figuran en el artículo 10. de la sección a, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar;

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección "A" precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en

el párrafo 1 de la sección "A" del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección "A" del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios

del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes de país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2o.

Obligaciones Generales

Todo refugiado, tiene respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus

leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3o.

Prohibición de la Discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4o.

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5o.

Derechos Otorgados Independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios

independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6o.

La Expresión "En Las Mismas Circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7o.

Exención de Reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refu-

giados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 80.

Exención de Medidas Excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados, Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan

aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9o.

Medidas Provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad.

Artículo 10

Continuidad de Residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya

regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

Marinos Refugiados

En los casos de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

Condición Jurídica

Artículo 12

Estatuto Personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se registrará por la

ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

Bienes Muebles e Inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en

particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

Derechos de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

Acceso a los Tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habi-

tual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución *judicatum solvi*.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

Actividades Lucrativas

Artículo 17

Empleo Remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que

reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

Trabajo Por Cuenta Propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta

propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

Profesiones Liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

Bienestar

Artículo 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

Educación Pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que

el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

Asistencia Pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

Legislación del Trabajo y Seguros Sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restric-

ciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ansiedad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

I) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

II) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derechos a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional,

no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no Contratantes.

Capítulo V

Medidas Administrativas

Artículo 25

Ayuda Administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territo-

rio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de Circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

Documentos de Identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

Documentos de Viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que

en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

Gravámenes Fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el presente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de Haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

Refugiados que se Encuentren Ilegalmente en el País de Refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 10., hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado

obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiados alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

Prohibición de Expulsión y de Devolución

("Refolement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias y de Ejecución

Artículo 35

Cooperación de las Autoridades Nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados.

b) La ejecución de esta Convención, y

c) Las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

Información Sobre Leyes y Reglamentos Nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

Relación con Convenciones Anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII

Cláusulas Finales

Artículo 38

Solución de Controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

Firma, Ratificación y Adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de plenipotenciarios sobre

el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Cláusula de Aplicación Territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor

de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

Cláusula Federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación depende de la acción legislativa de cada uno de

los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículo a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 10., 30., 40., 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario

General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

Entrada en Vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección "B" del artículo 10.;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil

novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39."

El artículo 10. de la Convención define el término de refugiado, de la cual analizare los elementos que la componen.

En el apartado "A", inciso 1) considera como refugiado a toda persona que se adecúe su situación a las circunstancias definidas en los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la O.I.R., estos arreglos y convenciones fueron descritas en el punto 3.4.

Podemos decir que se pretendió establecer un nexo entre los Arreglos anteriores a 1951 y la Convención con el objeto de garantizar la protección internacional de todos los refugiados de los que se había hecho una división en categorías según su procedencia.

En el inciso 2) del apartado "A" del artículo 10. se da una definición genérica de "refugiado".

Con una separación de sus elementos se puede entender mejor

la definición:

Acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951.

Es una limitación temporal de la aplicatoriedad de la Convención, la cual se limita a los acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951.

La palabra "acontecimientos" se entendió que se refería a "sucesos de particular importancia que implican cambios territoriales o cambios políticos profundos y los programas sistemáticos de persecución que son consecuencia de cambios anteriores"¹.

La fecha límite considera a los acontecimientos, no a la fecha en que salió de su país de origen el refugiado, ni a la fecha en que adquirió la condición de refugiado.

fundados temores de ser perseguida.

Los temores fundados de ser perseguida, es la parte esencial para considerar la condición de refugiado.

El temor es un elemento subjetivo y por lo tanto se debe de hacer las constancias y consideraciones necesarias para determi-

1. ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado, Ginebra, 1988 pag 11. Documento NU E/1618 pág 27.

nar si ésta suficientemente motivado como para hacer que la permanencia en su país de origen sea intolerable, es decir sus temores deben de ser fundados.

Para la Convención puede considerarse una persona perseguida si su vida o libertad son amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

El termino raza debe entenderse como todos los grupos étnicos que pueden ser vulnerables en su dignidad humana.

En cuanto a la religión generalmente, el mero hecho de pertenecer a una comunidad religiosa determinada no bastará para justificar la reclamación de la condición de refugiado.

La persecución por motivos de religión puede adoptar diversas formas, por ejemplo, las prohibiciones de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto privado o en público, de la instrucción religiosa, o bien graves medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a determinada comunidad religiosa¹.

1. ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Ginebra 1988 pág 19.

La nacionalidad designa el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado; considerando que puede existir más de una nación dentro de un Estado, pueden darse conflictos entre los miembros de las distintas naciones que pertenecen a un mismo Estado.

Pertenencia a determinado grupo social.

En cuanto a la pertenencia a determinado grupo social, suelen ser personas con las mismas costumbres o bien con un status social similar, las cuales ponen en peligro o se piensa que pueden poner en peligro la estabilidad política del Estado. En este determinado grupo social puede haber la posibilidad de que sean coincidentes con la raza, religión o nacionalidad.

Opiniones políticas.

Respeto a las opiniones políticas, no solo se consideran las opiniones, sino que también los actos que realice una persona para que la autoridad considere que pone o puede poner en peligro la estabilidad del Estado y por esto se le puede considerar como un delincuente político.

Si los actos realizados por el perseguido son previstos y sancionados por la legislación de su país, generalmente no se considerarán como delitos políticos, más sin embargo estos actos pueden tener un matiz político y ser considerados como delitos

políticos.

El ACNUR considera que para determinar si se puede considerar a un delincuente político como refugiado, también hay que tener en cuenta: la personalidad de la persona, sus opiniones políticas, la motivación del acto, la naturaleza del acto realizado, la naturaleza de la ley en que se basa el enjuiciamiento y sus motivos¹.

Se encuentre fuera del país de su nacionalidad.

El solicitante de la condición de refugiado que tenga nacionalidad, forzosamente tiene que estar fuera del país de su nacionalidad y no existe excepción a esta regla, por que de lo contrario seguirá estando dentro de la jurisdicción territorial de su país de origen y no se le podrá proporcionar protección internacional.

Puede existir el caso en que el refugiado halla dejado su país de origen en forma legal y posteriormente debido a las circunstancias originadas en su país de origen tenga la necesidad de ser reconocido como refugiado².

1. ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado, Ginebra 1988, pág 22.

2. Un ejemplo de este caso sería el de los Diplomáticos u otros Funcionarios que prestan sus servicios en el extranjero.

Y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

El hecho de que no pueda acogerse a la protección de su país de origen, implica que su país, no puede o le niega la protección debido a las circunstancias imperantes en el país de origen, como pueden ser disturbios graves o simplemente la denegación de protección.

El hecho de que a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país de origen, se refiere a que los refugiados se niegan a aceptar dicha protección, debido a los temores de ser perseguida, pero estos temores deben de ser suficientemente fundados como ya se dijo.

O que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En esta parte de la definición del término refugiado, se refiere a los apátridas, quienes por carecer de una nacionalidad, generalmente no gozan de la protección de un Estado.

Para que un apátrida pueda ser considerado como refugiado, es necesario tener en cuenta el Estado donde tenía su residencia habitual y ser este el Estado por el cual siente un temor fundado de ser perseguido y del cual huyo debido a los acontecimientos

que se mencionan en la definición del término de refugiado.

En el apartado "B" inciso 1) de la Convención, se puede optar por una limitación espacial, consistente en que los acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 que se destacan en la definición del término refugiado solo se consideren a los ocurridos en Europa o bien sin limitación espacial, es decir a los acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar.

En el apartado "C" de la Convención, se enumeran los casos en que la Convención deja de ser aplicable a los refugiados, esto es básicamente por haber desaparecido las circunstancias que motivaron su huida o bien por que encontró protección del Estado de su nacionalidad, también por que haya adquirido una nueva nacionalidad o disfruta de la protección del país en donde tenía su residencia habitual.

En el apartado "F" de la Convención señala los casos en que no se aplica la Convención que fundamentalmente son cuando se ha cometido un delito, contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad o un grave delito común, así como también quien realice actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

A los refugiados se les debe tener más consideraciones en cuanto a su protección y derechos que a los demás extranjeros,

debido a que tienen más necesidades. Es el caso de por que en la Convención obliga a que se les de un trato distinto que a los demás extranjeros, este trato lo podemos observar en dos planos, el primero consiste que se trate a los refugiados no menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros, el segundo consiste en que se les dará el mismo trato que a los nacionales del país Contratante.

Pasando a otro punto, considero importante tocar el tema de la expulsión que esta establecido en el artículo 32 de la Convención.

La expulsión se basa en el derecho que tienen todos los Estados para admitir o no a los extranjeros en su territorio.

El jurista Hans Kelsen afirma que "el Gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón", pero también señala que "este poder puede estar limitado por tratados especiales"¹.

Alfred Verdross señala que "la expulsión de un extranjero solo es lícita en el derecho internacional, si hay motivos suficientes para ella"².

1.KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa.

2.VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar, pag.350, 1980.

El artículo 32 de la Convención establece en su primer párrafo que "los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público." En este artículo se pueden establecer reservas, por que así se deduce del primer párrafo del artículo 42 de la Convención.

El artículo 32 de la Convención permite la expulsión de refugiados por razones de seguridad nacional o de orden público, existiendo la limitación que se contempla en el artículo 33 de la Convención, que consiste en que no se podrá expulsar o devolver a un refugiado al territorio donde su vida o su libertad corra peligro, en el caso de que se expulsara a un refugiado por las razones que contempla el artículo 32 se debe buscar un tercer país que le pueda otorgar asilo.

La expulsión de un refugiado, debe hacerse de manera excepcional considerando todas las circunstancias.

Respecto a la seguridad nacional hay que tomar en cuenta que no es la misma para todos los Estados, sino que es específica para cada Estado, por consiguiente no existe un consenso real en cuanto a una definición de seguridad nacional, pero considero que podemos darnos una buena idea de lo que debemos entender por seguridad nacional en la definición que da Luis Herrera Lasso y Guadalupe González: "es el conjunto de condiciones políticas, económicas, militares, sociales y culturales necesarias para

garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación"¹.

En cuanto al orden público podemos decir que es una medida que tienen los Estados para dejar de aplicar una norma extranjera competente en su territorio por que perjudica a la colectividad del Estado.

El artículo 33 de la Convención, como se mencionó anteriormente, prohíbe la expulsión o devolución por la fuerza de un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, también se debe considerar la prohibición del rechazo de refugiados en las fronteras, esto se conoce como el principio de no devolución (non refoulement).

Este principio de no devolución tiene excepciones que son: cuando el refugiado se considera peligroso para la seguridad nacional y cuando haya condena definitiva por la comisión de un delito grave que constituya una amenaza para la comunidad.

En lo concerniente a la solución de controversias entre las Partes de la Convención, respecto a la interpretación o aplicación, la Corte Internacional de Justicia tiene competencia para

1. AGUAYO, Quezada Sergio y Michael Bagley Bruce. En Busca de la Seguridad Perdida, editorial Siglo Veintiuno, Mexico 1990.

resolver, así lo establece el artículo 38 de la Convención, en el cual no se pueden hacer reservas.

La Convención en su artículo 42 no admite reservas respecto a los artículos 10., 30., 40., 16 (1), 33, 36 a 46.

3.6.- PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DEL 31 DE ENERO DE 1967.

Después de la fecha límite del 1ro. de enero de 1951, surgieron nuevos acontecimientos que suscitaron un nuevo flujo de refugiados que no estaban reconocidos por la Convención del 51, de esta manera se dio la necesidad de proteger a estos nuevos refugiados; así es como en la Resolución 2198 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, se aprobó el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual se transcribe.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

"Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando Conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1ro. de enero de 1951,

Han Convenido en lo siguiente:

Artículo 10.

Disposiciones Generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 20. a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 10. de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección "A" del artículo 10.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección "B" del artículo I de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección "B" del artículo 10.

Artículo 20.

Cooperación de las Autoridades Nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, prestar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;

- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 3o.

Información Sobre Legislación Nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4o.

Solución de Controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 5

Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 60.

Cláusula Federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 10. del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 10. del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones consti-

tuyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 10. del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo 7

Reservas y Declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo 40. del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo 10. del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 10., 30., 40., 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la

Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo Bo.

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo 9o.

Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo 10

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo 5o. supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas

y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo 11

Depósito en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo 5o. supra."

En el preámbulo del Protocolo se reconoce que habían surgido nuevas situaciones de refugiados que no estaban comprendidas en el ámbito de la Convención y que era necesario que disfrutaran de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1ro. de enero de 1951, es así como en el artículo 1o. inciso 2 del Protocolo, elimina la limitación temporal excluyendo las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951" y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", contenidas en la definición de refugiado que establece la Convención.

En el inciso 1 del artículo 1o. del Protocolo, los estados

parte se obligan a aplicar los artículos 2o. a 34 de la Convención a los refugiados, es decir se tienen por reproducidos en el Protocolo.

En el inciso 3 del artículo 1o. del Protocolo, se establece que no existe ninguna limitación geográfica, pero para los Estados Parte de la Convención que realizaron su adhesión al Protocolo, se respetó las declaraciones hechas referentes al inciso a) del párrafo 1 del apartado "B" del artículo I de la Convención.

La adhesión al Protocolo no esta reservada únicamente a los Estados Parte en la Convención, por que el Protocolo es un instrumento independiente.

Hasta enero de 1988, 97 Estados formaban Parte tanto de la Convención de 1951 como del Protocolo de 1967; Madagascar, Mozambique y Mónaco solo son parte de la Convención de 1951; Cabo Verde, Swazilandia, Venezuela y Estados Unidos de América solo son Parte del Protocolo de 1967¹.

Otro aspecto importante es que en el Protocolo ya no es obligatoria la competencia de la Corte Internacional de Justicia como lo es en la Convención respecto a la solución de controversias, relativas a la interpretación y aplicación de las normas sustantivas por que en el Protocolo, en su artículo 7o.

1. ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Ginebra 1988.

autoriza a formular reservas referentes a este punto.

3.7.- DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ASILO TERRITORIAL DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1967.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Asilo Territorial, basándose en los artículos 14 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala los principios fundamentales que se deben de dar al proporcionar el asilo territorial.

A continuación transcribo la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Asilo Territorial.

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ASILO TERRITORIAL

"Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967 [resolución 2312 (XXII)].

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la reso-

lución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente declaración:

Declaración sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacionales en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,"

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 10.

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de

disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2o.

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1o. interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de este Estado.

Artículo 3o.

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1o. será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a

cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4o.

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Los principios más significativos de la declaración son:

- 1) El asilo territorial es un acto pacífico y humanitario.
- 2) La calificación de las causas del asilo corresponde al Estado que lo presta.

3) La prohibición al rechazo en las fronteras.

4) La prohibición de la devolución o de la expulsión a Estados en donde la persona pueda ser objeto de persecuciones."

Los principios mencionados anteriormente, fueron tratado anteriormente en el Capítulo dos.

CAPITULO CUARTO

LOS REFUGIADOS Y EL DERECHO MEXICANO

4.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema que rige al Estado mexicano, siendo así, es superior a toda la legislación que rige en el Estado, esta Supremacía Constitucional esta consagrada en el artículo 133 de la Constitución.

Artículo 133 "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

También el citado artículo, establece que los tratados celebrados por México constituyen Ley Suprema, y por lo tanto tienen la misma jerarquía que la Constitución.

El artículo 33 Constitucional determina quienes son ex-

tranjeros y señala como tales los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el artículo 30 Constitucional determina la nacionalidad mexicana, y por exclusión son extranjeros los que no tengan la nacionalidad mexicana.

El mismo artículo 33 Constitucional establece que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la Constitución; por lo tanto los refugiados como extranjeros que son, tienen derecho a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 10. Constitucional establece:

Artículo 10. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Este artículo basado en el principio de igualdad otorga los derechos fundamentales que en ella se establecen, sin discriminación alguna de raza, nacionalidad, religión o de cualquier otra índole, de esta manera el extranjero queda equiparado al nacional.

En lo referente a la suspensión de garantías el artículo 29 Constitucional determina los casos y motivos por los cuales se

suspenden las garantías individuales.

Respecto a las restricciones que se refiere el citado artículo 10. Constitucional, deben establecerse en la misma Constitución o en las leyes federales o locales.

A continuación analizare algunas restricciones relativas a las garantías individuales que están relacionadas con extranjeros.

En el artículo 50. Constitucional que consagra la libertad de trabajo, es decir la libertad de elegir la ocupación que más convenga para conseguir el bienestar, siempre y cuando la actividad sea lícita. Esta libertad, tiene limitaciones y puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución gubernamental o cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

Todo extranjero tiene derecho a esta libertad incluyendo a los refugiados, pero la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945 (actualmente solo 50.) restringe esta libertad para los extranjeros y contraviene a los artículos 10., 50. y 33 de la Constitución¹.

1. Para una mayor profundidad en este tema se puede consultar el texto de Ignacio Burgos, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa 1969.

La Constitución no faculta al Presidente de la República para reglamentar las garantías individuales, sino que es competencia del Congreso de la Unión y así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

El artículo 8o. Constitucional otorga el derecho de petición el cual consiste en que toda persona pueda dirigirse a las autoridades con la garantía de que recibirá una respuesta a su solicitud.

La restricción de este derecho para los extranjeros es en política, al señalar el referido artículo que "...en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República." Es útil asentar que para ser ciudadano de la República es necesario tener la calidad de mexicano así lo establece el artículo 34 Constitucional.

En cuanto al artículo 9o. Constitucional que consagra la libertad de asociación y de reunión, los cuales son explicados excelentemente por el jurista Jesús Orozco Enríquez "por la libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección

1. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al tomo CXVIII, tesis 134. Tesis 24; 214 de la Compilación 1917-1965 y 4^o1 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 160 del Apéndice 1985. Novena Parte. Segunda Sala.

de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia...¹"

Los extranjeros y por consiguiente los refugiados pueden hacer uso de estas libertades, pero tienen una restricción para los extranjeros consistente en que "solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."

El artículo 11 Constitucional, otorga la libertad de tránsito, consistente en que toda persona puede entrar y salir del territorio de la República, de viajar y mudar de residencia dentro del Estado mexicano, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; en cuanto a las limitaciones administrativas relativas a cuestiones migratorias de los extranjeros son reguladas por la Ley General de Población.

El artículo 14 Constitucional, otorga varias garantías

¹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial U.N.A.M. 1972.

individuales que son: la irretroactividad de la ley, la de audiencia y la de legalidad es decir la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

En este precepto Constitucional existe una excepción a la garantía de audiencia respecto a los extranjeros y consiste en que el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; Esta restricción se encuentra contemplada en el artículo 33 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional fracción I, hace una restricción en cuanto a que los extranjeros adquieran el dominio de las tierras y aguas de la nación y solo lo podrán adquirir dicho dominio si convienen ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

También en la misma fracción I, del artículo 27 Constitucional, hace una prohibición a los extranjeros consistente en que estos no pueden por ningún motivo adquirir el dominio directo de las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

En el artículo 15 Constitucional que prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos; no voy hacer referencia a una restricción para los extranjeros, sino más bien hago notar que en este artículo se infiere que otorga el derecho de asilo, es decir que la excepción que opone a la extradición trae como consecuencia que se otorgue el asilo a los perseguidos políticos aun que este derecho no se consagre de manera clara.

A continuación comentaré brevemente algunos artículos constitucionales que tengan relación con extranjeros o restricciones para estos.

El artículo 22 Constitucional en su tercer párrafo, prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

El artículo 32 Constitucional en su primer párrafo, otorga preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Lo que hace este primer párrafo es poner en ventaja al individuo que sea ciudadano sobre los extranjeros, pero de ninguna manera niega que los extranjeros puedan desempeñar dichos cargos.

En la segunda parte del primer párrafo del citado artículo

excluye a los extranjeros en materia militar al señalar que "...En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

Lo anterior esta de acuerdo con el artículo 31 Constitucional fracción III en donde señala como una obligación de los mexicanos a alistarse y servir en la Guardia Nacional.

También el segundo párrafo del artículo 32 Constitucional, establece restricciones en materia militar, al señalar que se requiere ser mexicano por nacimiento para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, así como para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mexicana.

El mismo artículo 32 Constitucional requiere a todo capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, que sean mexicanos por nacimiento.

En materia aduanal se requiere que quien practique las funciones de agente aduanal en la República sea mexicano por nacimiento, así lo establece el artículo 32 Constitucional en su parte final.

El artículo 73 Constitucional fracción XVI, señala:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

De esta manera la Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre extranjería y estableciendo esta materia dentro del ámbito federal.

4.2.- LEY GENERAL DE POBLACION.

La Ley General de Población es de naturaleza federal, por lo tanto se aplica a toda la República.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Población, esta tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional.

El artículo 2o. de este mismo ordenamiento dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

El artículo 3o. fracción VII, faculta a la Secretaría de Gobernación para dictar y ejecutar las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

El artículo 7o. se refiere a los asuntos de orden migratorio que a la Secretaría de Gobernación corresponde:

Fracción "II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;"

Fracción "III.- Aplicar esta Ley y su Reglamento;"

El párrafo final del artículo 7o. establece:

"En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley¹."

En el debate de la Cámara de Senadores celebrado para la adición del párrafo antes citado, las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y Primera Sección de Estudios Legislativos, consideraron:

"... con el propósito de atender cabalmente al espíritu de la Iniciativa, que tiene como eje la protección de los derechos humanos de quien ingresa al país en condiciones de excepción o

1. Este párrafo fue adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 9 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1990.

sin las revisiones migratorias respectivas, las Comisiones consideraron fundamental adicionar el artículo 7o. de la Ley General de Población, con la obligación de la Secretaría de Gobernación de velar por el respeto de los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta Ley, al ejercer sus facultades en la materia¹."

Las Comisiones al aludir que quien ingresa al país en condiciones de excepción o sin la revisión migratoria respectiva, se están refiriendo a los refugiados.

El artículo 13 señala que: "Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables."

La Secretaría de Gobernación fija el número de extranjeros cuya internación al país permitirá; esto lo establece en el artículo 32 "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

¹ Sesión de Comisiones, Diario de los Debates número 21, de fecha 26 de mayo de 1970, página 6.

El artículo 34 dispone que: "La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica."

De acuerdo con el artículo anterior los extranjeros incluyendo a los refugiados tienen las libertades de ocupación y de circulación, las cuales podrán ejercerse libremente dentro del territorio nacional y la Secretaría de Gobernación podrá restringirlas.

El artículo 35 está destinado tanto a los refugiados como a los asilados políticos, al señalar que:

"Artículo 35.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del Artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito¹."

1. El artículo 35 fue adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 9 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1970.

En un principio dentro de la iniciativa de reforma de este artículo se había considerado establecer que los refugiados serían admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, con la obligación de permanecer en el punto de entrada, mientras la Secretaría de Gobernación resolvía cada caso. Se modificó este texto argumentando los legisladores que quien huye lo hace en condiciones de excepción y no siempre en puntos fronterizos habilitados. De esta manera en el texto que se propuso quitó la obligación de permanecer en el punto de entrada y lo sustituyó por: "serán admitidas por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito."

En el artículo 38 la Secretaría de Gobernación usando su facultad discrecional, puede suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

El artículo 41 dispone que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país con las calidades de "No Inmigrante" o bien de "Inmigrante"¹.

El artículo 42 señala quienes son considerados como No Inmigrantes y hace una subdivisión determinando características migratorias dentro de las cuales se encuentran la de Asilado

1. El Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él. Artículo 44 de la Ley General de Población.

Político y la de Refugiado.

Artículo 42.- "No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

V.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.- Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país,

cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado¹."

Los asilados políticos están considerados como refugiados en la Convención y en el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, vuelvo a lo que anteriormente denote en el capítulo segundo de este trabajo, la definición de refugiado que establece la Convención y el Protocolo, lo hace en un sentido amplio, ya que dentro de ésta son considerados como refugiados a los perseguidos políticos, aun que en México el legislador optó por

1. La fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población fue adicionada por el Artículo Segundo del Decreto de 9 de Julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1990.

configurar al asilado político como una figura netamente diferente a la del refugiado.

El derecho que se otorga a los perseguidos que se encuentran en circunstancias de excepción es el derecho de asilo, independientemente de la clasificación interna de cada país que se les quiera dar, asilado político o refugiado, así por ejemplo en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, en su capítulo IV, sección "D" segundo párrafo la Conferencia "Recomienda a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento."

La característica de refugiado que establece la Ley General de Población retoma esencialmente el concepto de refugiado que se recomienda en la Declaración de Cartagena de 1984 y es la siguiente: "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

También en esta misma característica migratoria se establece el principio de no devolución al señalar que "El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro,

en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas."

El legislador considero también no sancionar al refugiado por su internación ilegal al país, dado que las circunstancias y condiciones que han provocado su éxodo hacen muchas veces inviable su internación en los puntos fronterizos destinados para ello¹. Señalándolo en el párrafo final de la fracción VI del artículo 42 para quedar de la siguiente manera:

"La Secretaría de Gobernación Podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado."

Las Comisiones Segunda de Gobernación y Primera Sección de Estudios Legislativos, dentro del análisis de la iniciativa recibieron algunos planteamientos que no estimaron pertinentes incorporar al texto de la misma, uno de estos planteamientos fue que se adicionara una facultad específica para la Secretaría de Gobernación en la fracción VI del artículo 42, para otorgar el cambio de calidad migratoria a quien tenga la característica de refugiado, fundamentandose esta sugerencia en que "si bien la naturaleza de esta institución es la protección temporal de los refugiados mientras se restablezcan en su país de origen las

¹ Cámara de Senadores. Diario de los Debates, de fecha 26 de junio de 1990, pág.5.

condiciones que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos, también es cierto que la prolongación de su estancia en el país receptor genera vínculos susceptibles de plantear la necesidad de cambio de calidad migratoria." Sin embargo se consideró innecesario hacer esta adición dado que el artículo 59¹ de la Ley General de Población y en ese entonces el artículo 7B de su Reglamento (actualmente su correlativo en el nuevo Reglamento² es el artículo 62³) establecen con toda claridad una facultad genérica para que la Secretaría de Gobernación otorgue el cambio de calidad o característica migratoria cuando se llenen los requisitos que la Ley General de Población fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

También consideraron los legisladores no incluir esta propuesta por que si se diera pronto y automáticamente este cambio de calidad migratoria a los refugiados, se correría el riesgo de desnaturalizar la institución del refugiado por que se está pensando para una protección temporal de los refugiados mientras se crean las condiciones en su país o se restablecen para que

1.Artículo 59.- No se cambiara la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

2.Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1992.

3.Artículo 61.- La Secretaría podrá modificar la calidad o característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

pueda ejercer la totalidad de sus derechos humanos, civiles y políticos. Sin embargo, hubo la propuesta de fijar años para el cambio de calidad migratoria de los refugiados, pero en ese supuesto podría entenderse al revés, es decir limitativo.

De esta manera el cambio de calidad migratoria se deja a la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación para hacer una apreciación de cada caso y otorgar o negar el cambio de calidad migratoria a los refugiados y así pueda resolver como mejor lo estime conveniente, fundamentándose en los artículos 37, 59 de la Ley y 62 de su Reglamento.

Asimismo dentro de las Comisiones se pugnó porque se expresare en la Ley, el carácter voluntario de la repatriación, esto no fue posible, pero de alguna manera se puede obtener como consecuencia del principio de no devolución que establece la ley, "no podrán ser devueltos a su país de origen ni a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas."

El diputado José del Carmen Enriquez Rosado manifestó dentro de la primera lectura de la iniciativa de reforma en la Cámara de Diputados que: "Las modificaciones a la Ley General de Población que hoy se proponen, por sí mismas demandan la adopción de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada el 28 de julio de 1951, así como el Protocolo del Estatuto de los Refugiados, aprobado en Nueva York el 31 de enero de 1967, son instrumentos básicos para el tratamiento de la problemática de los

refugiados."

Considero que México debería de adherirse al Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, esto no demeritaria el esfuerzo que se ha hecho con las reformas a la Ley General de Población, sino que sería un esfuerzo más a la protección de los refugiados. ¿Por que solo adherirse al Protocolo y no a la Convención también? por que el Protocolo elimina la limitación temporal que establece la Convención y se tienen por reproducidos los artículos 2o. a 34 de la Convención en donde se contemplan los derechos de los refugiados, además que en el Protocolo se puede hacer reserva expresa a la competencia de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la solución de controversias que pudieran suscitar. Inclusive México firmó un convenio con El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el fin de establecer en México una representación de la Oficina del Alto Comisionado la cual proporciona ayuda internacional a los refugiados y facilita la repatriación voluntaria o su asimilación en la comunidad con un carácter apolítico, humanitario y social¹.

El artículo 51 de la Ley General de Población, señala que:

"La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la

1. El texto del Convenio citado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1967 y se puede consultar en el Apéndice B del presente trabajo.

admisión temporal de extranjeros."

El artículo anterior puede aplicarse a los refugiados, que huyen de su país en condiciones de excepción e imposibilitados para cumplir con los requisitos de una internación legal al país.

Los refugiados que se internen al país están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, así lo determina el artículo 63 de la Ley:

"Artículo 63.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III por lo que respecta a científicos, V, VI y VII del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación."

4.3.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Los Reglamentos son un conjunto de normas que emanan del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I, del artículo 89 Constitucional, para procurar una mejor ejecución de las Leyes que expide el Congreso de la Unión.

De esta manera el Reglamento de la Ley General de Población provee los medios para facilitar la ejecución de las normas contenidas en la Ley General de Población.

El Reglamento de la Ley General de Población tiene por objeto la aplicación de la política de población, su vinculación con la planeación del desarrollo nacional, la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional y la emigración y repatriación de los nacionales, así lo establece su artículo 10.

El artículo 20. señala que a la Secretaría de Gobernación le corresponde la aplicación de la Ley General de Población y su Reglamento.

El artículo 89 del Reglamento, se destina a las reglas que deberán de ajustarse los refugiados.

"Artículo 89.- REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo perma-

necer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Migración correspondiente informará de esta situación al Servicio Central por la vía más expedita. Esta última resolverá lo conducente en cada caso particular.

II.- El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.- Otorgada la autorización por el Servicio Central, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará determinado en la misma autorización.

IV.- No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo en aquellos casos en que se demuestre que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquél sigue expuesto al peligro que lo obligó a huir de su país de origen.

V.- Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá

establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a México de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central, y si lo hicieran sin éste o permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado, perderán sus derechos migratorios.

d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria.

f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la

revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta revalidación será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría.

h) La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no creará derechos de residencia.

i) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes, o bien podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley.

j) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un período máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento."

La fracción I del artículo anterior, señala que los refugiados deberán de permanecer en el puerto de entrada; lo mismo se

había establecido en la iniciativa para reformar el artículo 35 de la Ley, pero la Cámara de Senadores consideró modificar el texto de la iniciativa por que en la práctica, quien huye de su país puede verse imposibilitado para cumplir con el requisito de permanecer en el puerto de entrada. A demás que no siempre lo hace en puntos fronterizos habilitados.

En la fracción III restringe la libertad de circulación, al facultar a la Secretaría de Gobernación para fijar el lugar de residencia de los refugiados.

La fracción V, establece las condiciones a las que quedarán sujetos los refugiados.

El inciso a) también restringe la libertad de circulación y las actividades a que puedan dedicarse los refugiados.

En el inciso d) de la fracción V, establece al igual que en la Ley el principio de no devolución para los refugiados.

En el inciso e) de la misma fracción, señala la no penalización a los refugiados por su internación ilegal al país.

En el inciso f) señala que: "Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente¹...", aludiendo como autorizaciones

1. Entendido conveniente como adecuar algo a las circunstancias.

la permanencia de estancia, más sin embargo en la Ley establece que: "La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario¹..."; ahora bien hay una gran diferencia entre conveniencia y necesidad, especialmente si persisten las circunstancias que obligaron al refugiado a huir de su país de origen.

El inciso g) permite el cambio de residencia, así como la ampliación o cambio de actividades a los refugiados previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

El inciso i) establece que cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación desaparezcan las circunstancias que motivaron al refugiado a huir de su país de origen, este deberá abandonar el país o bien, conforme al artículo 59 de la Ley podrá solicitar el cambio de calidad migratoria.

4.4.- LEY DE NACIONALIDAD.

La Ley de nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1993, en su artículo segundo transitorio aboga la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Esta Ley de Nacionalidad, consta de treinta y dos artículos y seis capítulos, a saber:

1. Considerando como necesidad la imposibilidad de que una cosa deje de ser, una vez dadas las circunstancias en que se produce.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la Nacionalidad.

Capítulo III. De la Naturalización.

Capítulo IV. De la Pérdida de la Nacionalidad.

Capítulo V. De la Recuperación de la Nacionalidad.

Capítulo VI. De las Infracciones Administrativas.

De la Ley de Nacionalidad solo analizare las disposiciones que tengan relación con los refugiados, en el supuesto de que estos quieran adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización.

El artículo 1o. señala que las disposiciones de la Ley de Nacionalidad, son de orden público y de observancia general en toda la República. También dispone que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2o. define algunos términos para efectos de aplicar ésta Ley.

Fracción "III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros."

Los refugiados pueden obtener la nacionalidad mexicana por medio de una carta de naturalización.

La nueva Ley simplifica los procedimientos de naturalización, pero la Secretaría de Relaciones Exteriores sigue teniendo la facultad discrecional de otorgar la nacionalidad mexicana.

Fracción "V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años."

Los artículos 4 y 5 ordenan que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal así como el de procedimientos Civiles son obligatorios en materia de nacionalidad y serán supletorios de la Ley de Nacionalidad.

El artículo 7o. establece: "Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio

con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional."

La fracción II del citado artículo, al referirse al domicilio conyugal se tiene que tener en cuenta lo que la Ley entiende por tal, remitiéndose a la fracción V del artículo 2o.

Transcribere los artículos 14, 15 y 16, para después hacer mis comentarios.

"Artículo 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaria, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia."

"Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación."

"Artículo 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial."

Las renunciaciones y protesta a que se refiere el primer párrafo del artículo 14, se encuentran establecidas en el artículo 12 del mismo ordenamiento y son: que el extranjero renuncie expresamente a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extra-

njero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

En el procedimiento de naturalización ya no hay un distingo entre naturalización ordinaria y privilegiada como en la Ley que fue abrogada, aunque se mantiene su espíritu en la nueva Ley.

Tampoco se requiere la instancia de acudir ante la justicia federal como lo dictaba la anterior Ley, lo cual hace que el proceso sea más expedito.

Se fija como requisito que el extranjero tenga por lo menos cinco años ininterrumpidos de residencia en el país, con las excepciones en los supuestos de los artículos 15 y 16.

En el artículo 15 el extranjero basta que acredite una residencia mayor de dos años anteriores a su solicitud en base al derecho de sangre (jus sanguinis) y al derecho de territorio (jus soli) este último por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica lo cual coadyuva a determinar la profunda relación cultural y de vecindad que se da entre las naciones del

área.

En el supuesto del artículo 16 el extranjero debe acreditar una residencia de dos años ininterrumpidos anteriores a su solicitud esto en base al artículo 2o. fracción V. La razón del requisito de temporalidad que se fija es para tratar de evitar simulaciones de matrimonio.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

1. La ayuda a los Refugiados se ubica dentro de la protección internacional de los derechos humanos, por que estos amparan los derechos fundamentales del ser humano y más aun por que el Estado del que son nacionales no quiere o no puede otorgarles asistencia, por lo tanto corresponde a la comunidad internacional prestarles la protección necesaria.

2. Internacionalmente el derecho de asilo se otorga a los refugiados en sentido amplio, por que dentro del término refugiado se encuentra como especie al asilado político aunque también es cierto que los asilados políticos son casos más individuales y los refugiados en estricto sentido fluyen en masa; ahora bien, en México se optó por configurar al asilado político y al refugiado como figuras jurídicas netamente diferentes, debido a las causas que originan su huida, pero debiendoseles de otorgar derechos comunes como son la no devolución.

3. Deben evitarse las restricciones a los refugiados en la medida en que limiten sus derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, así como su desarrollo en una nueva sociedad aun y cuando se contemple como temporal su permanencia, por que los refugiados están más necesitados que cualquier otro extranjero

ro dado que carecen de protección del Estado del cual son nacionales y no tienen la certeza de cuando podrán regresar a su país de origen, además de que pueden crearse condiciones sociales que vinculen a los refugiados con el Estado mexicano, como son el que se case con mexicano o tener hijos nacidos en el territorio nacional.

4. La comunidad internacional debe de buscar soluciones permanentes a las causas que motivan el éxodo de refugiados para tratar de evitar su huida y cuando esta sucede, puedan volver a su país de origen lo más rápido posible e incorporarse de una manera definitiva a su sociedad.

5. La Convención del 51 y el Protocolo del 67 Sobre el Estatuto de los Refugiados es la compilación de principios y normas más completa relativa a la protección de refugiados, que sirven de lineamiento a seguir para los Estados que aun no son parte de ellos, como es el caso de México y por ser los instrumentos internacionales más completos considero necesario que México se adhiera a ellos o por lo menos al Protocolo.

6. Considero necesario que se hagan reformas a la Ley General de Población y a su Reglamento, para hacerlos más congruentes entre sí en materia de refugiados como es el caso del artículo 35 de la Ley y el artículo 89 del Reglamento por que en el Reglamento no se tomaron en cuenta las modificaciones que hicieron los legisladores a la iniciativa de reforma del artículo 35, en cuanto a que los refugiados deben permanecer en el puerto de

entrada mientras se resuelve cada caso. También el artículo 42 de la Ley y el mismo artículo 89 del Reglamento en cuanto a que en la Ley se establece que se renovará el permiso de estancia en el país cuantas veces lo estime necesario la Secretaría de Gobernación, mientras que en el Reglamento señala que el permiso se concederá por el tiempo que la misma dependencia lo estime conveniente; de igual manera es importante que en el artículo 42 de la Ley se adicione un párrafo donde se establezca como estrictamente voluntaria la repatriación de refugiados.

7. En los casos en que la repatriación voluntaria no se pueda llevar a cabo y el refugiado haya decidido permanecer en el país de manera definitiva, debe de facilitarsele la integración a la sociedad mexicana.

APENDICE 1.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS.

Diario Oficial martes 22 de julio de 1980

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará "Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados."

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha sentado en su vida independiente una tesis inalterada de asilo a quienes sufren persecución por motivos políticos en sus países de origen lo cual se traduce en la permanencia dentro de su territorio de refugiados que requieren de atención en sus inmediatas necesidades después de haber obtenido su asilo en el país;

Que dicha situación plantea la necesidad de crear una Comisión Intersecretarial en la que concurren representantes de las dependencias del Ejecutivo Federal que deban participar en esta materia conforme a su respectiva competencia, a fin de procurar medios de ayuda y protección a los refugiados;

Que, por otra parte, dicha Comisión estará encargada de proponer las relaciones e intercambios que en su caso procedan con las organizaciones internacionales que persigan iguales o similares finalidades; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional, que se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual estará integrada por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá el carácter de presidente, y un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social.

Los Titulares de las Secretarías precisadas en el párrafo anterior, designarán a sus representantes que fungirán como Consejeros Propietarios así como a los Suplentes que cubrirán las ausencias de ellos, con las mismas obligaciones y derechos.

SEGUNDO.- La Comisión tendrá a su cargo:

I.- Estudiar las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional;

II.- Proponer las relaciones e intercambios con organismos

internacionales creados para ayudar a los refugiados;

III.- Aprobar los proyectos de ayuda a los refugiados en el país;

IV.- Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados;

V.- Expedir su reglamento interior; y

VI.- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO.- La Comisión se reunirá, a convocatoria de su Presidente cuantas veces sea necesario, y celebrará cuando menos tres reuniones al año.

A las reuniones de la Comisión se podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública que realicen actividades relacionadas con el objeto de la propia Comisión.

CUATRO.- La Comisión se auxiliará con un Secretariado Técnico el cual estará integrado por un funcionario designado por cada Secretaría integrante de la misma, y se encargará de formular los estudios y dictámenes que le encomiende la misma, así como las tareas que para el logro de los objetivos de la Comisión le sean asignadas.

El Secretariado Técnico contará con un Coordinador que será designado por el Presidente de la Comisión.

QUINTO.- Los acuerdos y recomendaciones de la Comisión se comunicarán por conducto del Presidente de la misma a las dependencias y entidades que corresponda, a fin de que provean lo necesario para su cumplimiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión expedirá su reglamento interior dentro de los 90 días siguientes a la fecha de celebración de su primera sesión.

APENDICE 2.

CONVENCION SOBRE ASILO

Firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Entrada en vigor: 21 de mayo de 1929.

Deseosos los gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún

punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3

La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.

Que la Convención sobre Asilo fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el siete de diciembre de mil novecientos veintiocho y ratificada por el Ejecutivo de la Unión el once de enero de mil novecientos veintinueve.

Y que con fecha seis de febrero de mil novecientos veintinueve fue depositado en los archivos de la Unión Panamericana el instrumento de ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

APENDICE 3.

CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 1935.

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio sobre asilo político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Substitúyese el artículo 1, de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que

hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local."

Artículo 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de

asilo, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada por las altas partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Dere-

cho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstienen de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y ratificada por mí el trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el artículo VI de la misma Convención se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, para que surta los efectos del canje de estilo.

APENDICE 4.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana.

Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1954.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo 2

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo 3

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6

Se entiende como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo 7

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

Artículo 9

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 10

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo 11

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo

cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo 12

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 13

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante la corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo

salvoconducto.

Artículo 14

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo 15

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo 16

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo 17

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo 18

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo 19

Si por caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 23

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

La convención fue aprobada por la H. Cámara de senadores del

Congreso de la Unión el día veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El instrumento de ratificación fue depositado por México el 6 de febrero de 1957 ante la Unión Panamericana en la ciudad de Washington, D.C. y el texto de la Convención se publicó en el Diario Oficial del 5 de abril de 1957.

APENDICE 5.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana.

Entrada en vigor: el 29 de diciembre de 1954.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre

las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de

reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo 9

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos será por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran

siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo 11

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

MEXICO:

La delegación de México hace reserva expresa de los artículos 9 y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El senado mexicano la aprobó el día 18 de diciembre de 1980, el instrumento de ratificación correspondiente fue depositado por

México, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticuatro de marzo del propio año, con las reservas del artículo 10, que se transcriben al final de la Convención; el Decreto de Promulgación de la Convención se publica en el Diario Oficial de 4 de mayo de 1981.

APENDICE 6.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN MEXICO DE UNA REPRESENTACION DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO.

CONSIDERANDO

Que la V Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York en 1950, adoptó la Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de ese año, relativa al Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

Que de conformidad con su Estatuto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados actúa bajo la autoridad de la Asamblea General a fin de proporcionar protección internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas a los refugiados que reúnen las condiciones previstas en dicho Estatuto;

Que el Alto Comisionado, en su tarea de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayuda a los gobiernos y, con su aprobación, facilita la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

Que la labor del Alto Comisionado tiene un carácter enteramente apolítico, humanitario y social;

Que también de conformidad con su Estatuto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados ha decidido, con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, establecer una Representación en México, en adelante denominada "La Oficina". El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado "El Gobierno", y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados han resuelto convenir en lo siguiente:

Artículo 1

1. El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Oficina y, en particular, la capacidad de ésta para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas, e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

2. El Gobierno reconoce el derecho de la Oficina de convocar a reuniones en su sede, o informando al Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano.

Artículo 2

1. La Oficina y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso la Oficina

haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

2. El local de la Oficina, así como sus archivos, serán inviolables y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura alguna.

3. La Oficina gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos y otras comunicaciones, así como tarifas de prensa para material de información destinado a los medios de información.

4. La Oficina podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, e igualmente podrá transferir libremente estos fondos o estas divisas de México a otro país o viceversa y en el interior del territorio de México, así como convertir a cualquier otra moneda las divisas que por sus funciones tenga en su poder. Las modalidades de operación se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en México.

5. La Oficina y sus bienes estarán exentos:

a) de impuestos, entendiéndose, sin embargo, que la Oficina no reclamará exención alguna por concepto de derechos que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;

b) de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o exportación por la Oficina para su uso oficial, entendiéndose, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en territorio mexicano, salvo con la autorización expresa del Gobierno;

c) de todo derecho de aduana y de cualquiera prohibición y restricción respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 3

1. El Gobierno se compromete a aplicar a la Oficina, al Representante del Alto Comisionado que estará al frente de ella y a su personal, a los fondos y bienes de la misma, así como a los expertos y consultores adscritos a la Oficina debidamente aceptados por el Gobierno, los privilegios e inmunidades necesarias, en los términos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1961, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1962. La mencionada Convención se aplicará al personal de nacionalidad mexicana con las reservas hechas por el Gobierno a ratificar la misma Convención.

2. El Representante de la Oficina comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios no mexicanos a quienes se aplicarán las disposiciones de este artículo.

Artículo 4

1. La Oficina cooperará en todo momento con las autoridades correspondientes del Gobierno a fin de facilitar la debida administración de justicia, procurar que se observen los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el presente Convenio.

2. La Oficina deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

a) las controversias a que den lugar los contratos u otros conflictos de derecho privado en las cuales sea parte la Oficina.

b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la Oficina, que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si el Representante de la Oficina no ha renunciado a dicha inmunidad.

3. Toda diferencia entre el Gobierno y la Oficina relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o de cual-

quier arreglo o convenio complementario, o suplementario, que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será designado por el Gobierno, el segundo por el Representante de la Oficina y un tercero, que presidirá dicha junta, designado de común acuerdo.

Artículo 5

El presente Convenio se interpretará teniendo en cuenta su fin principal, que es el de permitir que la Oficina pueda desempeñar las funciones previstas en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 6

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que el Gobierno, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunique su conformidad al Representante de la Oficina o en la fecha en que la Oficina lo acepte, si ésta es posterior.

Artículo 7

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

comunique su conformidad al representante de la Oficina o en la fecha en que éste lo acepte si ésta es posterior. El presente Convenio tendrá una duración indefinida pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, dando aviso por escrito a la Otra con un año de anticipación.

BIBLIOGRAFIA

AGUAYO QUEZADA, Sergio. El Exodo Centroamericano, primera edición, impreso por la Dirección General de Publicaciones de la SEP en los talleres de Litográfica Cultural S.A., México, 1985.

AGUAYO QUEZADA Sergio Y MICHAEL BAGLEY Bruce. En Busca de la Seguridad Perdida Aproximaciones de la Seguridad Nacional Perdida, primera edición, Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, vol. I.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Los Refugiados y el Derecho de Asilo, México, 1987.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, vigesimaprimer edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

CAMARA DE SENADORES. Diario de los Debates, número 21, 26 de junio de 1990.

DIAS CISNEROS, César. Derecho Internacional Público, Editó-

rial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.

FERNANDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático, Editorial Jus, S.A., México, 1970.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, vigesimaoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, vigesimaoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Editorial Porrúa S.A., 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA EN DAVIS. Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos, Tomo II, impreso en los talleres Chávez, S.A., México 1970.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S.A.

MARTINEZ VIADEMONTTE, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, Editorial Botas, México 1961.

NACIONES UNIDAS. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México - Madrid - Buenos Aires, pág. 341B.

NUREZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970.

OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES. Colletion of International Instruments Concerning Refugees, Geneva, 1988.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Declaración de Cartagena), 1984.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Ginebra, 1988.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México 1988.

PABON S. DE URBINA, José. Diccionario Griego - Español, decimatercera edición, Barcelona, 1979, pág 711.

PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo, quinta edición, Editorial Impresora Carbayón,

S.A., México, 1982.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Las Razones y las Obras, Crónica del sexenio 1982-1988, Editorial Fondo de Cultura Económica.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional, decimoquinta edición (reimpresión), Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, segunda edición, Tomo I, publicaciones UNAM, México, 1989.

URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público, México, 1938.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyel y Serra, quinta edición en español, Editorial Aguilar, Madrid, 1982.